

por calles, y caminos de la Común, estará sujeto al pago de un impuesto anual, según clasificación:

Carrito de mano \$ 1.50

Bicicleta de pedal 2.50

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No 1736, que establece el horario oficial de trabajo en las oficinas públicas en los días de la celebración del Centenario.— G. O. No 6039, del 23 de Febrero de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1736:

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 43 inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que, con motivo de los festejos y ceremonias de la celebración del Centenario de la Independencia de la República, es conveniente coordinar el horario de trabajo de los empleados públicos, de modo que éstos puedan participar en dichos festejos y ceremonias; y que los días 26, 27 y 28 de febrero están ya declarados festivos, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Durante los días que más adelante se indican del presente mes de febrero, el horario oficial de trabajo en las oficinas públicas será como sigue:

El 22, 23 y 24, de 8 a.m. a 1 p.m.;

El 25, de 8 a.m. a 12 m.;

El 29, de 2 p.m. a 6 p.m.

Art. 2.— El presente Decreto se aplicará tanto a las oficinas públicas nacionales, como a las provinciales y municipales.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de

febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto N° 1737 que autoriza una emisión de estampillas de control de coñacs y brandis.— G. O. N° 6039, del 23 de Febrero de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1737.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, No. 855;

VISTA la Ley N° 511, de fecha 7 de febrero de 1944, que reforma el artículo primero de la Ley N° 857, sobre espíritus destilados y licores fermentados, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Para la ejecución de la disposición transitoria del inciso d) del artículo primero de la Ley N° 857, sobre espíritus destilados y licores fermentados, se autoriza la emisión de las siguientes estampillas de control de coñacs y brandis extranjeros existentes en el país:

10,000 (Diez mil) estampillas de \$2.25, tamaño 5¼"x5/8", para envases de brandi o coñac, color amarillo, con la siguiente inscripción: 750 c.c.; y

8,000 (Ocho mil) estampillas de \$1.12½, tamaño 5¼"x5/8", para envases de brandi o coñac, color verde, con la siguiente inscripción: 375 c.c.

Art. 2.— Estas estampillas tendrán, además, los detalles requeridos en el artículo 2 del Decreto N° 1717, publicado en la Gaceta Oficial N° 6035, del 13 de febrero de 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.